



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00190-00**  
**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** SILVIA FERNANDA LOBO MARTÍNEZ en representación del menor LLJL  
**DEMANDADO:** LUIS ELIAN JIMÉNEZ PABA

### **I. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto admisorio del 13 de julio de 2022.

### **II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.**

Manifiesta que se el despacho carece de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el menor no tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar ni tampoco el demandado Luis Elian Jiménez Paba.

Alega que en las conversaciones visibles en los pantallazos de WhatsApp aportados como anexos, entre la madre y padre del menor, se acordó el envío de una muda de ropa para el niño el 25 de julio de 2022, la cual fue dirigida a la señora Silvia Fernanda Lobo Martínez en la ciudad de Medellín, por lo tanto, afirma que el menor vive en dicha ciudad y no en Valledupar como se anotó en la demanda.

En ese sentido, invoca la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100, consistente en la falta de jurisdicción o competencia y en consecuencia, solicita que se reponga la providencia atacada, se rechace la demanda por falta de competencia y se remita a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Medellín.

### **III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

En primer orden, se debe precisar que las constancias de notificación personal en la dirección electrónica del señor Luis Elian Jiménez Paba, presentan ostensibles falencias en la medida de que no se tiene certeza de la fecha en que fue remitido el mensaje de datos (día, mes y año) y la constancia de su recepción exitosa por el destinatario. Sin embargo, el demandado confirió poder especial a una abogada, quien a su vez presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, dicha situación abre la posibilidad de que la notificación del demandado se surta por conducta concluyente, como quiera que con sus manifestaciones reveló que conoce el auto admisorio emitido en este asunto.

Razón por la cual, el señor Luis Elian Jiménez Paba se considerará notificado del auto admisorio desde el 19 de julio de 2022, fecha en la que se presentó el escrito reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, entrando en materia se tiene que el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso estipula que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, es factible estudiar si se configuró o no la falta de competencia alegada por el extremo pasivo.

Es indispensable señalar que la regla de competencia que regenta el caso que hoy nos ocupa, es la prevista en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del CGP, la cual dispone que en los procesos de alimentos en los que un niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Así pues, por disposición legal el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntamente del ánimo de permanecer en ella (art. 76 del Código Civil), mientras que, la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte, de conformidad con lo atemperado en el artículo 84 de la misma codificación. El domicilio civil, por su parte, es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio (art. 77 *ibídem*).

Desciendo al *sub-examine*, observamos que la parte recurrente pretende hacer valer una conversación de WhatsApp sostenida con la madre del menor, quien le informa que la ropa que ha de entregar al niño la puede remitir a la Calle 103 No. 77B – 21, barrio 12 de octubre en la ciudad de Medellín, a lo cual procedió el demandado conforme a las constancias de entrega expedidas por la empresa Inter rapidísimo S.A.

Con sustento en dichos medios suasorios, persigue la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial por parte de esta agencia judicial, pues estima que el domicilio del menor es en la ciudad de Medellín y no en Valledupar.

No obstante, el despacho considera que las pruebas aportadas en esta oportunidad son insuficientes para acreditar que el domicilio o la residencia del menor demandante este fuera de esta municipalidad. Sumado a lo anterior, debe resaltarse que no se ha demostrado que la parte demandante tenga ánimo de permanencia en la ciudad de Medellín, pues el hecho de que haya señalado una dirección en dicha ciudad para recibir una ropa destinada al menor, no puede significar que tenga vocación de permanencia en esa urbe.

Al respecto, conviene precisar que no se presume el ánimo de permanecer por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo en casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante, siguiendo lo atemperado en el artículo 79 del Código Civil.

Contrario sensu, la legislación civil presume el ánimo de permanencia y avocindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas, de conformidad con lo señalado en el artículo 80 ibídem.

Empero, no se logró comprobar ninguna de las anteriores circunstancias para presumir esa intención de permanecer en Medellín. En consecuencia, se mantendrá la decisión cuestionada y se despachará de manera desfavorable la excepción previa interpuesta por vía de recurso horizontal.

Por último, cabe anotar que la competencia en este tipo de asuntos no es de poca monta, en la medida de que busca privilegiar los intereses superiores de los menores. En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó lo siguiente:

*«la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta. Así lo ha manifestado la Sala al analizar la norma en comento, frente al cobro de alimentos de un menor, al señalar que «la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria» AC8147, 28 nov. 2016, rad. 2016-03144-00).*

*El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango» (AC1982-2020, 31 ago. En el mismo sentido, AC3405-2020, 4 dic.; AC2829-2019, 18 jul., entre otras).*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente al señor Luis Elian Jiménez Paba del auto admisorio de la demanda, desde el 19 de julio de 2022, fecha en la que se presentó el recurso de reposición revelando que tenía conocimiento del proveído, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto admisorio del 13 de julio de 2022, por lo motivado en antecedencia.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda, en consecuencia, por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres (03) días en la forma prescrita en el artículo 110 del CGP, para que pida pruebas relacionadas con ellas, como lo preceptúa el inciso 6° del artículo 391 ibídem.

**CUARTO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Deliana López Infante identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.618.555 y tarjeta profesional No. 250.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Luis Elian Jiménez Paba, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f1a24668f7cee242ee7dd2df5b03729e3b9de89b8a61574009e76e8abe2da6**

Documento generado en 07/10/2022 09:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**